

IAI 47/2021

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de acceso a determinada información relativa a licencias de obras mayores y licencias ambientales**

**La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de acceso a determinada información relativa a licencias de obras mayores y licencias ambientales.**

**Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:**

#### **Antecedentes**

**1. En fecha 5 de mayo de 2021, una persona presenta una solicitud ante el Ayuntamiento en la que solicita lo siguiente:**

**“Lista de todas las solicitudes de licencias de obras mayores y licencias ambientales solicitadas al Ayuntamiento [...] desde hace 5 años hasta la actualidad, con independencia del tipo de actuación (escombro, construcción, nueva planta, nuevas viviendas, etc.) o del tipo de actividad, y del estado de tramitación (en trámite o archivado). La lista debería contener los siguientes metadatos: Nº. expediente, Calle y núm. de calle de la obra o de donde se deba realizar la actividad, Fecha de solicitud de la licencia, Tipo actuación o actividad, Titular, Estado de tramitación, Tipo de resolución (otorgada, denegada, caducada, suspendida, etc.). Fecha de resolución. Los datos o metadatos deberían presentarse en formato electrónico y como datos reutilizables (ejemplo hoja de cálculo)”.**

**2. En fecha 17 de junio de 2021, la persona solicitante presenta ante la GAIP una reclamación en la que pone de manifiesto que el Ayuntamiento no ha respondido a su solicitud, y tampoco ha entregado la información. Por este motivo reitera los términos de la solicitud de acceso y alega que la documentación solicitada debería estar en el portal de transparencia “[...] porque sino es imposible que la ciudadanía pueda ejercer ninguna actuación que permita velar por el "minúsculo territorio para vivir" que tenemos”.**

**3. En fecha 22 de junio de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.**

**4. En fecha 28 de junio de 2021, la Alcaldía remite a la GAIP la resolución de inadmisión a la petición de la persona reclamante e informe jurídico a partir del cual se fundamenta dicha resolución, ambos documentos de fecha 28 de junio de 2021. Asimismo, expone que las terceras personas que pueden**

verse afectadas por la solicitud de acceso son todos los titulares de licencias de obras y actividades que sean personas físicas.

En relación con los motivos de denegación a la solicitud de acceso, el informe jurídico expone, entre otras cuestiones, que la solicitud de acceso comporta una compleja tarea de elaboración o reelaboración y tiene carácter abusivo, así como que, en lo que respecta a la normativa de protección de datos, la solicitud abarca “[...] datos personales de personas físicas sin que en ningún caso haya ningún interés razonado para su divulgación afectando al derecho de dichas personas afectadas”.

5. En fecha 5 de julio de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo que prevé el considerante 14, el RGPD “no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto”.

Por consiguiente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al interesado la información referida a las personas jurídicas que han solicitado licencias de obras mayores y licencias ambientales.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado. En este sentido, el RGPD establece la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que

se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Por su parte, la disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley”.

En caso de que nos ocupa se solicita un listado con determinada información relativa a las solicitudes de licencias de obras mayores y licencias ambientales dirigidas al Ayuntamiento en los últimos cinco años. Esta información debe ser considerada pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la LTC al ser información en su poder a consecuencia del ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, cabe diferenciar entre la información relativa a las licencias de obras mayores, que está sometida al régimen de acceso previsto en el artículo 18 de la LTC, y la información de las licencias ambientales, reguladas en la Ley 20 /2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (LPCAA), y que cuenta con un régimen especial de acceso regulado, principalmente, por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante, L

### III

La persona reclamante tiene interés en acceder a un listado que contenga, respecto a todas solicitudes de licencias de obras mayores y licencias ambientales dirigidas al Ayuntamiento en los últimos cinco años, la información relativa al número de expediente, localización de la obra o actividad (calle y número), fecha de solicitud de la licencia, tipo de actuación o actividad, titular, estado de tramitación, resolución y su fecha. A los efectos que nos interesa en este informe, el análisis debe centrarse en la información que identifique o pueda hacer identificable a personas físicas, tales como la titularidad de la licencia y, en la medida de lo posible hacer identificable a una persona física, los datos de la localización de la obra o actividad (calle y número).

Así, en relación con la información relativa a las licencias de obras mayores, que quedan sujetas al régimen del derecho de acceso a la información pública de la LTC, debe tenerse en cuenta que este derecho no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, tales como los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos per

Dada la naturaleza de la información solicitada no parece que pueda haber datos especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC, esto es, los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor. En caso de que exista información de este tipo ya falta de consentimiento expreso del titular por medio de escrito, debería limitarse su acceso.

Más allá de los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 23 de la LTC, y de acuerdo con el artículo 24.2 LTC, procede realizar una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas:

“Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

En materia de urbanismo, el derecho de acceso a la información tiene especial relevancia dado el reconocimiento de la acción pública (artículo 12 del Texto refundido de la Ley de urbanismo aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, TRLU), a partir de la cual cualquier ciudadano o ciudadana puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable. Consecuentemente, la acción pública permite a cualquier persona impugnar los distintos instrumentos de ordenación, así como los actos de aplicación

Las licencias urbanísticas deben otorgarse de acuerdo con lo que establecen el TRLU, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales (art. 188 1. TRLU).

A su vez, el artículo 3.2 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, que regula el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales de Cataluña (ROAS) dispone que “la actividad de intervención de los entes locales debe ajustarse a los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y congruencia con los motivos y los fines que justifican la potestad para intervenir, el respeto a la libertad individual y la menor onerosidad para los ciudadanos”.

El artículo 84.1 del ROAS ya prevé que se dé cierta publicidad a los acuerdos o resoluciones de otorgamiento de las licencias, al disponer que éstos sean publicados en la forma prevista en la ley y en las ordenanzas de la corporación, y exigiendo, en todo caso, su inserción en el tablón de anuncios y la publicación, cuando exista, en el boletín informativo municipal.

En este contexto, el interés público en el control de la legalidad urbanística podría justificar el acceso a la identidad de las personas solicitantes o titulares de las licencias, así como a la información relativa a la obra.

Sin perjuicio de la previsión del artículo 18.2 de la LTC, según el cual el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se condiciona a que concurra un interés personal, así como no está sujeto a la motivación o invocación de ninguna norma, a partir de lo que expone la persona reclamante se deduce que la finalidad de acceso a la información relativa a las licencias de obras mayores sería comprobar si se ajustan a la normativa urbanística.

Es evidente que otorgar el acceso a esta información a la persona reclamante conlleva revelar información personal que puede afectar a diferentes esferas personales de los afectados, principalmente la esfera social en cuanto al alojamiento o vivienda, pero también está claro que en la medida que la finalidad de la normativa de urbanismo es que la ciudadanía pueda verificar el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico, conocer esta información puede ser necesaria para poder ejercer la acción pública reconocida en el TRLU.

Dado lo expuesto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, las previsiones normativas en materia urbanística justificarían conocer la información relativa a las solicitudes de licencias de obras mayores, correspondientes a los últimos cinco años, incluyendo la identificación de los solicitantes o titulares y la localización de la obra.

Todo ello sin perjuicio de que el artículo 31 de la LTC establece que si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, identificados o fácilmente identificables se les debe dar traslado de la solicitud, por tal que puedan realizar las alegaciones que consideren convenientes, en aquellos casos que puedan ser determinantes del sentido de la resolución. En caso de que como consecuencia de este trámite se alegue alguna situación específica que pueda justificar la imitación del acceso. Habrá que realizar una evaluación a la usted de esta circunstancia.

#### IV

En relación con la regulación de las licencias ambientales, ésta se encuentra recogida en el artículo 33 y siguientes de la LPCAA, y tal y como ya se ha avanzado, queda sometida al régimen del derecho de acceso previsto en el LAIA.

El artículo 3.1.a) del LAIA reconoce a los ciudadanos el derecho de acceder a la información ambiental de la que dispone la Administración, sin necesidad de alegar un interés determinado. En particular, el artículo 2.3.c) del LAIA incluye dentro del término de información ambiental, entre otros, “Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, páginas, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Cabe decir que los elementos y factores a los que se refiere el artículo 2.3.c) del LAIA, se refieren a “El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos” (art. 2.3.a del LAIA) y “Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afectan o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)” (art. 2.ab del LAIA).

Tomando en consideración lo expuesto, la información relativa a las solicitudes de licencia a efectos de control del cumplimiento de la legalidad de las actividades sometidas a este régimen, es una información que se consideraría incluida dentro de este concepto de información ambiental y, por tanto, sujeto al régimen que prevé del LAIA.

La exposición de motivos del LAIA reconoce que “[...] Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente”. Ahora bien, a diferencia de la actividad urbanística, la regulación de la acción pública en asuntos medioambientales queda reservada a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan entre las finalidades acreditadas en sus estatutos la protección de medio ambiente en general, o de alguno de sus elementos en particular, que se haya constituido legalmente antes de dos años antes del ejercicio de la acción y sean activos en la consecución de las finalidades previstas en sus estatutos y cuya actividad se desarrolle en el ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, la omisión administrativa que se persigue (art. 22 y 23 del LAIA).

En caso de que nos ocupe, a partir de la documentación que consta en el expediente enviado, no parece que la persona reclamante ejerza el derecho de acceso a la información ambiental en representación de una persona jurídica sin ánimo de lucro, en los términos que se han expuesto.

El artículo 13 del LAIA contempla el régimen de excepciones que la autoridad pública puede invocar para denegar las solicitudes de acceso a la información ambiental. En particular, desde la perspectiva de los datos personales, el apartado 2, punto f), prevé que las solicitudes pueden ser denegadas si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente al “[...] carácter confidencial de las datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quienes conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación” (artículo 13.2.f).

Asimismo, hay que tener en cuenta que el artículo 13.4 del LAIA exige expresamente que los motivos por los que se deniegue el acceso a la información ambiental se interpreten de forma restrictiva, de tal forma que se pondere en cada caso concreto el interés público dado su divulgación con el interés dado con su denegación.

En caso de que nos ocupe, el objeto de la reclamación es acceder a información relativa a las solicitudes de licencias ambientales dirigidas al Ayuntamiento en los últimos cinco años, en particular, el número de expediente, localización del obra o actividad (calle y número), fecha de solicitud de la licencia, tipo de actuación o actividad, titular, estado de tramitación, resolución y su fecha.

Dada la tipología de actividad que quedan sujetas a solicitud de licencia ambiental, de acuerdo con el artículo 35 de la LPCAA, en relación con el anexo II de esta norma, es muy probable que la información solicitada haga referencia a personas jurídicas, o en su caso a una persona física desde su perspectiva profesional. En cualquier caso, no puede descartarse la posibilidad de que esta información haga referencia a una persona física, en la medida en que el artículo 4 de la LPCAA prevé que el titular de las licencias pueden ser tanto una persona física como una jurídica.

En el caso de las personas físicas, ya que en cuanto a las jurídicas ya se ha avanzado que el RGPD no les sería de aplicación, debe tenerse en cuenta que el artículo 37 de la LPCAA regula los diferentes trámites a los que debe someterse a las solicitudes de licencia ambiental, entre los que cabe destacar el trámite de la información pública y vecinal, así como el de notificación y comunicación.

El artículo 41.1 de la LPCAA prevé que, una vez presentada la solicitud y verificada la suficiencia y la idoneidad del estudio ambiental, y el resto de documentación presentada, esta “[...] debe someterse a información pública para un período de treinta días y, simultáneamente, debe someterse a información vecinal en un plazo de diez días. [...] En todos los casos, en la publicación está constar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información sobre el procedimiento concreto”.

Sin embargo, el apartado 2 del artículo 41 de la LPCAA prevé que “Los datos de la solicitud y la documentación que le acompañe, amparados por el régimen de confidencialidad, se exceptúan de la información pública”.

A efectos del régimen de confidencialidad al que hace referencia el artículo 41.2 de la LPCAA, hay que tener en cuenta el artículo 15 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por el que:

“1. Las Administraciones Públicas que intervengan en los procedimientos de evaluación ambiental deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de las personas físicas, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

2. El promotor deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad. La Administración competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, incluida la propiedad intelectual, y sobre la información amparada por la confidencialidad.”

Por otra parte, respecto al trámite de notificación y comunicación de las solicitudes de licencias ambientales, el artículo 50 de la LPCAA prevé lo siguiente:

“1. La resolución que pone fin al procedimiento debe notificarse a la persona o empresa solicitante y debe comunicarse al órgano ambiental del consejo comarcal, si es éste el órgano que ha formulado la propuesta de resolución, y a los órganos del departamento competente en materia de medio ambiente que han emitido los informes preceptivos.

2. Para hacer publicidad de la resolución, debe incorporarse a una base de datos de licencias ambientales de actividades accesible telemáticamente.”

Así, la tramitación de las solicitudes de licencia ambiental está sometida a diferentes trámites, como el de la información pública o el de publicación de la resolución que pone fin al procedimiento, que conllevan la publicidad de ciertas informaciones. Ahora bien, tomando en consideración la normativa que ha sido expuesta, en estos trámites es evidente la necesidad de que las administraciones públicas

velen por la confidencialidad desde el punto de vista de los datos personales, entre otros, la información sometida al régimen de la normativa de protección de datos.

En este sentido, no consta en el expediente que en el presente caso se haya aportado el consentimiento de los posibles afectados para que la información relativa a su identidad pueda ser revelada (artículo 13.2.f) LAIA). Y, sin perjuicio de que la persona reclamante haya puesto de manifiesto, en síntesis, que la necesidad del acceso sería velar por la comprobación en la normativa vigente, no se aprecian elementos suficientes a partir de los cuales entender qué relevancia tendría conocer la identificación del titular de la solicitud (o del solicitante) en relación con la defensa del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservación (art. 3 LAIA) ante el Ayuntamiento, dado que la persona reclamante no ostentaría, a priori, la legitimación para ejercer la acción popular en asuntos medioambientales.

Así, el acceso a la información ambiental solicitada por la persona reclamante, siempre que haga referencia a personas físicas (la información relativa a personas jurídicas queda fuera del ámbito de protección de la legislación de protección de datos (artículo 4.1 RGPD)), debería limitarse en base a lo previsto en el artículo 13.2.f) del LAIA, es decir, no estaría justificado conocer la información relativa de los titulares de las licencias.

En cambio, y dada la relevancia que puede tener desde el punto de vista ambiental (por ejemplo desde el punto de vista de la contaminación acústica), sí puede ser relevante el emplazamiento de la actividad. Por eso, la inclusión de esta información resultaría justificada, aunque a menudo la revelación de esta información puede permitir conocer, aunque sea de forma indirecta, y con mayor o menor certeza, la identidad de la persona titular.

## Conclusión

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a un listado relativo a las solicitudes de licencias de obras mayores solicitadas en el Ayuntamiento en los últimos cinco años y, en particular, en el número de expediente, calle y número de la obra, fecha de solicitud de la licencia, tipo de actuación, titular, estado de tramitación, tipo de resolución y fecha.

Por lo que respecta a las solicitudes de licencias ambientales, estaría justificado acceder a la información solicitada, salvo la identificación de la persona titular cuando sea una persona física.

Barcelona, 22 de julio de 2021